



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN (QUINTA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 122	Ley de Ingresos para el municipio de Pantelhó, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 123	Ley de Ingresos para el municipio de Pantepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	27
Decreto No. 124	Ley de Ingresos para el municipio de Pichucalco, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	51
Decreto No. 125	Ley de Ingresos para el municipio de Pijijiapan, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	97
Decreto No. 126	Ley de Ingresos para el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	191
Decreto No. 127	Ley de Ingresos para el municipio de Rayón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	215
Decreto No. 128	Ley de Ingresos para el municipio de Reforma, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	243
Decreto No. 129	Ley de Ingresos para el municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	333
Decreto No. 130	Ley de Ingresos para el municipio de Sabanilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	355
Decreto No. 131	Ley de Ingresos para el municipio de Salto de Agua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	383



Publicaciones Estatales:

		Página
Decreto No. 132	Ley de Ingresos para el municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	450
Decreto No. 134	Ley de Ingresos para el municipio de San Fernando, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	469
Decreto No. 135	Ley de Ingresos para el municipio de San Juan Cancuc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	499
Decreto No. 136	Ley de Ingresos para el municipio de San Lucas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	526
Decreto No. 137	Ley de Ingresos para el municipio de Santiago El Pinar, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	545
Decreto No. 138	Ley de Ingresos para el municipio de Siltepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	563
Decreto No. 139	Ley de Ingresos para el municipio de Simojovel, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	591
Decreto No. 140	Ley de Ingresos para el municipio de Sitalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	623
Decreto No. 141	Ley de Ingresos para el municipio de Socoltenango, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	645
Decreto No. 142	Ley de Ingresos para el municipio de Solosuchiapa Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	772
Decreto No. 143	Ley de Ingresos para el municipio de Soyaló, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	799
Decreto No. 144	Ley de Ingresos para el municipio de Suchiapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	829
Decreto No. 145	Ley de Ingresos para el municipio de Suchiate, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	865
Decreto No. 146	Ley de Ingresos para el municipio de Sunuapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	919
Decreto No. 148	Ley de Ingresos para el municipio de Tapalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	946



la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Sabanilla, Chiapas
Para el Ejercicio Fiscal 2026**

**Título primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5. Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Sabanilla, Chiapa, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamiento e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$193,712,212.00
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	250,000.00
1.2 DEL IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES E INMUEBLES	
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE EL FRACCIONAMIENTO	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIO	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS	10,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PUBLICOS	



2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	25,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS YOTRAS DEPENDENCIAS	80,000.00
2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETA Y GUANICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTAS DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTO	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIA Y LEGADOS AL FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGRO Y ALCANCE	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORA O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FAISMUN	163,604,763.00
6.2 FORTAMUN	29,742,449.00



Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona	Zona	Zona
		homogénea 1	homogénea 2	homogénea 3
Riego	Bombeo	1.48	0.00	0.00
	Gravedad	1.48	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.48	0.00	0.00
	Inundable	1.48	0.00	0.00
	Anegada	1.48	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.48	0.00	0.00
	Laborable	1.48	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.48	0.00	0.00
	Arbustivo	1.48	0.00	0.00
Cerril	Única	1.48	0.00	0.00
Forestal	Única	1.48	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.48	0.00	0.00
Extracción	Única	1.48	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.48	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.48	0.00	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %



Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios



mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2026, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero. **10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero. **5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor



del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial
de dominio.
Información
testimonial judicial.
Licencia de
construcción
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terrenoy que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.



4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.



2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.



El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas.

C o n c e p t o	T a s a
1. Prestidigitadores, trasformistas, ilusionistas y análogos	\$ 500.00
2. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$ 0.00
3. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	\$ 800.00
4. Audiciones privadas o públicas de grupos musicales, sobre el costo del contrato.	6 %
5. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes, por audición.	\$200.00

Capítulo VI Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

No aplica

Título Tercero Derechos por servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo con la siguiente.



1. Los establecimientos con puestos fijos o semifijos, en la vía pública o lugares de uso común,

causarán por medio de recibo oficial, previa autorización del Ayuntamiento.

C o n c e p t o	C u o t a
A. Derecho de piso de comercios ambulantes, pagaran por cada m2.	\$ 20.00
B. Vendedores ambulantes, giros diversos, mensualmente.	\$ 30.00
C. Puestos fijos, mensualmente.	\$ 40.00
D. Puestos semifijos, mensualmente	\$30.00
E. Vendedores ambulantes (diario)	\$ 20.00
F. Por derecho a perifoneo en la vía pública, móvil o fijo mensual.	\$ 320.00
G. Por perifoneo diario.	\$ 20.00

**Capitulo II
Panteones
No Aplica**

**Capitulo III
Rastros Públicos**

Articulo16.- Por el sacrificio de animales para el consumo humano en el municipio, para el presente ejercicio 2026, se pagarán mensualmente de acuerdo con la siguiente tarifa:

Servicio	tipo de ganado	cuotas
Pago por matanza	vacuno y equino	\$ 70.00 por cabeza
	porcino	\$ 40.00 Por cabeza
	caprino	\$ 40.00 por cabeza
	avícola	\$350.00 Anualmente
	Permiso para el traslado de ganado vacuno y equino Previa verificación del mismo.	



Capítulo IV
Estacionamiento en la vía Pública

Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a losiguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagarán mensualmente, por unidad.

C o n c e p t o	C u o t a
A. Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-Up	\$ 60.00
B. Microbús	\$ 60.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

C o n c e p t o	C u o t a
A. Torton 3 ejes	\$130.00
B. Rabón 3 ejes	\$110.00

- 3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

C o n c e p t o	C u o t a
A. Camión de 3 toneladas	\$260.00
B. Pick-Up	\$260.00
C. Microbuses	\$260.00

- 4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, que no tengan base en este municipio, causaran por medio debolea oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.



Concepto	Cuota
A).- Torton 3 ejes	\$ 70.00
B).- Rabón 3 ejes	\$ 60.00
C).- Camión 3 toneladas	\$ 40.00
D).- Microbuses	\$ 35.00
E).- Combis y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 30.00

5.- Para el traslado de materiales para construcción dentro de la zona urbana, se cobrarán mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
* por volteo	\$ 70.00

**Capítulo V
Agua potable y alcantarillado**

Artículo 18. - El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
Agua potable (mensual)	\$ 70.00
Contrato de agua	\$ 700.00
Contrato de drenaje y alcantarillado	\$ 700.00

**Capítulo VI
Limpieza de lotes baldíos
No Aplica**

**Capítulo VII
Aseo Publico
No Aplica**

**Capítulo VIII
Inspección Sanitaria
No Aplica**



Capítulo IX**Licencias**

No Aplica

**Capítulo X
Certificaciones**

Artículo 19. - Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole; proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto		Cuota
1.-	Certificación de residencia o vecindad	\$ 120.00
2.-	Certificación de dependencia económica	\$ 120.00
3.-	Certificación de cambio de domicilio	\$ 120.00
4.-	Por certificaciones de firmas, registros o refrendo de señales y marcas de herry de apicultura	\$220.00
5.-	Certificación de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 120.00
6.-	Por copia fotostática de documento	\$ 80.00
7.-	Certificación de consentimiento para contraer matrimonio	\$ 120.00
8.-	Certificación de pensión alimenticia	\$ 120.00
9.-	Certificación de conflictos vecinales	\$ 120.00
10.-	Certificación de Acuerdo por deudas	\$ 120.00
11.-	Acuerdo por separación voluntaria	\$ 220.00
12.-	Acta límite de colindancia	\$ 120.00



13.- Por autorización de cambio de domicilio de establecimiento con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas.	\$ 1,350.00
14.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 400.00
15.- Certificación de parto	\$ 120.00
16.- Carta Aval	\$ 120.00
17.- Carta de recomendación	\$ 120.00
18.- Certificación de origen y vecindad	\$ 120.00
19.- Certificación de identidad con fotografía	\$ 120.00
20.- Certificación de criador de ganado vacuno	\$ 120.00
21.- Certificación de apicultor	\$ 120.00
22.- Certificación de traslado de madera previa autorización de la instancia correspondiente.	\$ 120.00
23.- Certificación de fierro marcador.	\$ 120.00
24.- Certificación para acerrar madera previa autorización de la instancia correspondiente.	\$ 360.00
	\$120.00
25.- Certificación de Ausencia del hogar.	\$120.00
26.- Certificación de tutela	\$120.00
27.- Certificación de corrección de datos	\$120.00
28.- Certificación de inhumación	\$120.00
29.- Certificación de exhumación, previa autorización de las Autoridades sanitarias.	\$ 280.00
30.- Certificación por el pago de bebidas alcohólicas	\$ 120.00
31.- Certificación de propiedad	\$ 120.00
32.- Certificación de antecedente administrativo	\$ 120.00
33.- Certificación por la suspensión de servicio de energía eléctrica	\$ 120.00
34.- Certificación por extravío de documentos	\$ 120.00



35.- Certificación de buena conducta	\$ 120.00
36.- Certificación como encargado de templo	\$ 120.00
37.- Certificación de que no es miembro del hogar o familia	\$ 120.00
38.- Certificación de unión libre	\$ 120.00
39.- Certificación de chofer	\$ 120.00
40.- Certificación de origen	\$ 120.00
41.- Certificación de origen y vecindad del menor	\$ 120.00
42.- Certificación de procedencia campesina	\$ 120.00
43.- Certificación de traslado de ganado por cabeza	\$ 120.00
44.- Certificación de traslado de madera	\$ 120.00
45.- Certificación de traslado de semillas por toneladas	\$ 120.00

Exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI

Licencia para construcción y otros

Artículo 20. - La expedición de licencias y permisos diversos, causaran los derechos que se establecen de acuerdo con lo siguiente:

- I.- Por licencia para construir o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:
- II.- Licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.
- III.- La actualización de licencia de construcción, sin importar superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.



C o n c e p t o	Cuota
I.- Licencia para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días de ocupación.	\$ 120.00
Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	\$ 110.00
1.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
A).- Hasta 20 m ²	\$ 40.00
B).- De 21 a 50 m ²	\$ 50.00
C).- De 51 a 100 m ²	\$ 70.00
D).- De 101 a más m ²	\$ 80.00
2.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.	
A).- Hasta por 48 horas de ocupación	\$ 160.00
B).- Adicionales por cada 48 hrs. Excedidas	\$ 40.00

II.- Por licencia de alineación y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

C o n c e p t o	Cuota
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	\$ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente, por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 10.00

C o n c e p t o	Cuota
------------------------	--------------

IV.- Por el registro al padrón de contratistas, pagaran lo siguiente:

a). - Por inscripción	\$ 5,500.00
b). - Por Validación técnica de obras, Proyectos y acciones por obra.	\$4,500.00
c). - Permiso para construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m ²	\$ 180.00
d). - Por cada m ² de construcción que exceda de la mínima	\$ 7.00

III.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.



C o n c e p t o		Cuota
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base	\$ 120.00
A).-	Por cada metro cuadrado adicional	\$ 0.50
2.-	Permiso por ruptura de calle para introducir agua potable siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba	\$ 120.00
3.-	Permiso por ruptura de calle para introducción de drenaje siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba.	\$ 120.00

Artículo 21.- Los derechos que se cobren por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas que autorice la secretaría de salud, se sujetaran por cada uno de los conceptos o servicios a lo siguiente:

C o n c e p t o	IMPORTE PESOS
A) Refrendo (tarjetón) de licencia de restaurantes con Venta de cervezas.	\$ 500.00
B) Refrendo (tarjetón) de licencia de abarrotes con Venta de cervezas en envase cerrado.	\$ 500.00
C) Refrendo (tarjetón) de licencia de abarrotes, vinos Y licores en envase cerrado.	\$ 500.00
D) Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas Alcohólicas al copeo (cantinas).	\$ 600.00
E) Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas Alcohólicas al copeo (bares).	\$ 600.00
F) Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas Alcohólicas al copeo (restaurant-bar).	\$ 600.00
G) Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas	\$ 900.00



Alcohólicas en envase cerrado en agencias de
Distribución, establecimientos de almacenaje y venta de
Bebidas alcohólicas al mayoreo y fabricante o
Distribuidor mayoritario

Capítulo XII

De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública

No aplica

Titulo Cuarto

Contribuciones para mejoras

Artículo 22.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Quinto

Capítulo Único

Productos

Arrendamiento y Productos de la Venta de los Bienes propios del Municipio

Artículo 23. - Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendado se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

- 1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital

III.- Otros productos:

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos, objetos decomisados según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.



- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto

Aprovechamientos

Artículo 24. - El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

C o n c e p t o	Cuota Hasta
A).- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 500.00
B).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	\$ 300.00
C).- Por apertura de obra sin permiso o licencia	\$ 400.00
D).- Por arrojar escombros en los márgenes y cauces del río	\$ 1,300.00

II. Multa por infracciones diversas:

C o n c e p t o	Cuota Hasta
A).- A los propietarios de ganado vacuno, caballar, asnal y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	\$ 400.00
B).- Por arrojar basura en los márgenes y cauces del río.	\$ 800.00



C).- Por la utilización de los márgenes y cauces del río para aguas residuales (drenajes) \$ 800.00

III. Infracción al reglamento de policía y gobierno municipal:

	Concepto	Cuota hasta
1.-	Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario o por consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	\$ 700.00
2.-	Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados.	\$ 500.00
3.-	Por no tener en lugar visible al público la licencia original y por no colocar letreros visibles en el interior, dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.	\$ 500.00
4.-	Por vender bebidas embriagantes a personas que presenten a los establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, portando armas de fuego o blancas, policías y militares uniformados.	\$ 600.00
5.-	Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	\$ 700.00
6.-	Por proporcionar a los solicitantes o titulares de licencias datos faltos a las autoridades municipales.	\$ 600.00
7.-	Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación	\$ 500.00
8.-	Por funcionar el establecimiento en lugar distinto al autorizado	\$ 500.00
9.-	Establecimientos que están autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, vendan o permitan en su establecimiento el consumo de vinos y licores.	\$ 400.00
10.-	Por infracciones al reglamento municipal.	\$ 500.00
11.-	Por arrojar basura en la vía pública	\$ 500.00
12.-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 300.00



13.- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo De árboles dentro de la mancha urbana	\$ 500.00
Por desrame: hasta 15 salarios mínimos vigentes en la zona	
Por derribo de árboles: hasta 150 salarios mínimos diarios Por cada árbol derribado	
14.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender Carne de cualquier tipo, en estado de descomposición o Contaminada.	\$1,100.00
15.- Por la venta de alimentos y bebidas contaminadas en la Vía pública.	\$ 600.00
16.- Por violación a las reglas de salud e higiene a los Establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$ 600.00
17.- Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan En fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 2,700.00
18.- Por ejercicio de la prostitución no regulada diariamente.	\$ 2,700.00
19.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 600.00

IV Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Y otros no especificados.

Artículo 25.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA, firmándose por ambas partes convenio de estas aportaciones.

Artículo 26. - Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean



indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 27. - Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28. - Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Titulo Séptimo

Ingresos derivados de la coordinación fiscal

Artículo 29. - Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal.

Artículo 30.- las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Artículo 31.- son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 32.- el municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículo 33.- Son participaciones las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado como entre este municipio.



Artículos Transitorios

Artículo primero. - La presente ley iniciara su vigencia el día primero de enero de Dos Mil Veintiséis.

Artículo segundo. - Dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

Artículo tercero. - Cuando en el Transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los Impuestos, Productos, Derechos y Aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa de reforma correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Artículo Cuarto .- de las Exenciones, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 131

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 131

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores



condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de Orden público y de interés general, y tiene por objeto regular la actividad hacendaria pública del Municipio de Salto de Agua, Chiapas.

Artículo 2. La hacienda pública del Municipio de Salto de Agua, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos Derivados de la Prestación de Servicios Públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3. La Ley de Ingresos del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, establece anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal del Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

